



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 105
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00093 00**

Caloto Cauca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a dar inicio al incidente de nulidad por indebida notificación, formulado a través de apoderado por la demandada LOURDES CIFUENTES DIAZ.

CONSIDERACIONES

Estudiado el memorial presentado, contentivo del incidente de nulidad por indebida notificación, el despacho observa que está autorizado por el artículo 132 y ss del CGP.

Así las cosas, este incidente de nulidad presentado, se decidirá mediante el trámite incidental previsto en el artículo 134 ibídem.

Examinado el escrito presentado por la demandada LOURDES CIFUENTES DIAZ, a través de su apoderado, se tiene que reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP.

En atención a lo anterior, este Despacho ordenará dar inicio al incidente de nulidad por indebida notificación, respecto de la demandada LOURDES CIFUENTES DIAZ, para cuyo efecto, del escrito contentivo del incidente, se dará traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días.

Respecto de las pruebas solicitadas por la incidentante, este despacho considera que no son necesarias, por cuanto las documentales ya existen en el expediente toda vez que fueron presentadas por el demandante con la demanda inicial, y las testimoniales, por tratarse de las declaraciones de las apoderadas del demandante, quienes ya se han pronunciado respecto de la notificación en la demanda inicial y entiende el juzgado que lo harán cuando descorran el traslado del incidente de nulidad.

Ahora bien, respecto de la prueba de oficio solicitada, se le recuerda a la parte incidentante que el artículo 173 del CGP, consagra que, “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por tal razón, esta prueba será negada en la parte pertinente del presente auto, al igual que la denominada pericial, en atención a lo estatuido en el artículo 227 ibídem, otorgándole a la demandada el término de diez (10) días, para que la aporte, en caso de insistir en ella.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del trámite del incidente de nulidad por indebida notificación presentado a través de apoderado por la demandada LOURDES CIFUENTES DIAZ.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEGUNDO: DAR TRASLADO del escrito contentivo del incidente de nulidad por indebida notificación, a la parte demandante, por el término de tres (03) días.

TERCERO: NEGAR, por innecesarias, las pruebas documentales y testimoniales solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por la parte incidentante, por no cumplir con los requisitos del artículo 173 del CGP.

QUINTO: REQUERIR, a la parte demandada, en el caso de insistir en la prueba pericial solicitada, para que en el término de diez (10) días, aporte el dictamen que pretende hacer valer como prueba, emitido por institución o profesional especializado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'D' followed by a series of loops and a horizontal line across the middle.

DIANA CAROLINA SERNA HURTADO